



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. SEMRA/RI/001/2025

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
SEMRA/RI/004/2024

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

**Medio de impugnación:** Recurso de Inconformidad

**Resolución Materia del Recurso:** El acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Recurso de Inconformidad:** SEMRA/RI/004/2024

**Sentencia Número:** SEMRA/RI/001/2025

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

**Asunto:** Visto para resolver el recurso de inconformidad SEMRA/RI/004/2024, interpuesto el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila.

**ANTECEDENTES:**

I. **Conocimiento de los hechos. Denuncia.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, presentó escrito de queja en contra de

tres consejeros electorales de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en virtud de presuntos actos cometidos que  
configuran la presunta falta grave de desvío de recursos.

Dicha denuncia fue radicada bajo el número  
\*\*\*\*\* y mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre  
de dos mil veinticuatro, se ordenó iniciar las investigaciones  
correspondientes.

## **2. Investigación por posibles actos de corrupción.**

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil  
veinticuatro, se solicitaron informes a los presuntos responsables  
sobre los hechos denunciados; una vez recibidos, en fecha  
diecinueve de noviembre del mismo año, se dictó acuerdo de  
cierre de instrucción.

**3. Acuerdo de Conclusión y Archivo.** En dicho  
acuerdo, se determinó:

[...]CONSIDERANDO

Primero. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 14,  
16, 108 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos; artículos I, 2, 3 fracción II y XXI, 4, 10,  
90, 91, 94, 95, 96, 100 y demás relativos de la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas; esta Autoridad  
Investigadora es competente para efectuar las investigaciones  
necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de  
actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

Segundo. - En virtud de lo anterior y con el fin de determinar la  
existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General  
de Responsabilidades Administrativas señale como falta  
administrativa, esta Autoridad competente procedió al análisis  
de los indicios aportados dentro de la denuncia por la C.  
\*\*\*\*\* , así como esta Autoridad  
Investigadora, recopiló diferentes pruebas en busca de la  
veracidad de los hechos y dentro de las mismas, se procedió a la  
lectura íntegra del acuerdo N° \*\*\*\*\*  
relativo a la  
sesión extraordinaria del 12 de septiembre de 2024, por el  
Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, así también  
se procedió a la lectura, estudio y análisis del acuerdo  
N°\*\*\*\*\* los cuales obran dentro de la presente  
investigación, mismos que según la denunciante, dentro de sus



manifestaciones asimila y relaciona dichos hechos con los que se le están imputando como presunta responsable dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\* , ya que asegura que los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aprobaron el pago de su propio finiquito de liquidación, tomando como fundamento el acuerdo \*\*\*\*\* .

Tercero. - En busca de la veracidad de los hechos que dan a lugar a la presente Investigación, en orden de ideas se comprobó lo siguiente:

a) Dentro del acuerdo N° \*\*\*\*\* relativo a la sesión extraordinaria del 12 de septiembre de 2024, se aprobó únicamente el proyecto del presupuesto de forma global y anual dividido en los siguientes capítulos:

CAPITULO
1000 Servicios Personales
2000 Materiales y Suministros
3000 Servicios Generales
4000 Transferencias y Otras Ayudas
5000 Bienes Muebles , Inmuebles e Intangibles

b) Dentro del acuerdo N° \*\*\*\*\* relativo a la sesión extraordinaria del 12 de septiembre de 2024, en ninguno de sus puntos se hace mención o fundamentan alguna relación con el acuerdo N° \*\*\*\*\* de fecha 29 de octubre de 2021, emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Electoral de Coahuila.

c) En ningún punto del acuerdo N° \*\*\*\*\* relativo a la sesión extraordinaria del 12 de septiembre de 2024, se hace la aprobación de la partida 15202, tal y como lo manifiesta la hoy denunciante.

d) Los presentes hechos y los factores, son notoriamente distintos dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\* a los que aduce la hoy denunciante dentro de su escrito inicial.

De lo anterior se advierte que los hechos que manifiesta la denunciante son futuros e inciertos, ya que aún no se dicta alguna resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\* , y al no concluirse, la denunciante podría obtener una sentencia definitiva favorable en dicho procedimiento.

Es decir, no incide en la esfera de derechos sustantivos de la peticionaria, ya que podría darse el supuesto de que la autoridad competente dicte sentencia favorable a los intereses de la impetrante, y de resultar lo contrario, tiene a su alcance hacer valer como agravios el acto procesal que aquí reclama al momento de impugnar dicha resolución, en su caso, en la vía idónea en su momento procesal oportuno.

Además, conforme a los artículos 2 fracciones III y IX, 14 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral de Coahuila realizó





La propia Corte (Contradicción de tesis 356/2012) ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones; por lo anteriormente motivado y fundamentado, esta Autoridad Investigadora.[...]

**3. Interposición del recurso de inconformidad.** En contraposición a la determinación del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte en las fojas 311 a 318 del expediente.

**4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.**

4.1. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se tuvo recibido el informe justificado por parte del Autoridad Investigadora del Instituto Electoral de Coahuila, así como la documentación anexa al mismo, radicado con el estadístico **SEMRA/RI/004/2024**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

4.2. Una vez que fueron notificadas todas las partes de la admisión del Recurso de Inconformidad, se les corrió traslado con el mismo y se les informó que contaban con el término de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que en derecho correspondía.

4.2. Por acuerdos de fecha veintinueve de enero y cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por desahogadas las vistas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y la extemporaneidad del escrito por parte de \*\*\*\*\* para desahogarla; se realizaron pronunciamientos sobre las admisión o desechamiento de las pruebas aportadas; y se señaló que, al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se declaraba cerrada la instrucción y se citó para sentencia el presente asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten de conformidad con los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la abstención; deje sin efectos; recalifique el acuerdo de calificación u omisión; o que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

**TERCERO. Legislación aplicable al recurso de inconformidad.** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante analizar lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en: I. Confirmar la calificación o abstención, o II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.



[...] **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103, 104, 108 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen cómo será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime

indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. [...]

Una vez expuesta la normatividad aplicable, se procederá al estudio de las razones y fundamentos por los que, a juicio del Inconforme, se estima que la calificación de la falta administrativa es incorrecta.

**SEXTO. Razones y Fundamentos del Inconforme, por los que considera que el acuerdo es incorrecto.**



La promovente en su escrito de inconformidad manifiesta como razones y fundamentos, los siguientes:

**[...] PRIMERO:** El auto recurrido trasgrede el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que las sentencias emitidas por las autoridades administrativas deben estar fundamentadas en derecho y abordar la pretensión del demandante conforme a lo que se exponga en su demanda, en relación con la resolución que se impugna...

El auto recurrido únicamente señala que se *procedió al análisis de los indicios aportados y que recopiló diversos medios de prueba*. Sin embargo, no especifica cuales. Como consecuencia de lo anterior, tampoco especifica que valor le dio a cada indicio aportado y a cada prueba recopilada, ni la metodología que utilizó para su valoración. Tampoco es posible conocer cuáles fueron las pruebas recopiladas, así como los elementos que se tomaron en consideración para llegar a las conclusiones que aborda en la resolución recurrida. Lo que me deja en estado de indefensión, ya que al no saber con exactitud cuales indicios y elementos de prueba tomo en consideración la autoridad investigadora para emitir su resolución, me veo imposibilitada para rebatirlos, lo cual afecta gravemente mi derecho humano al debido proceso y seguridad jurídica garantizado por el artículo 14 Constitucional. Así como los derechos humanos garantizados en el artículo 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...De la lectura de mi escrito de denuncia, se advierte que versa sobre el hecho de que los consejeros electorales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024. Tal y como se desprende del siguiente párrafo:

*"...Derivado del citado acuerdo, aprobado por el consejo general del órgano electoral, se proyecta que la cantidad de dinero antes mencionada sea destinada al pago de los finiquitos y/o liquidaciones de los consejeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .*

*Es decir que, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aprobaron el pago de su propio finiquito vio*

liquidación, tomando como fundamento el acuerdo  
\*\*\*\*\*.”

**SEGUNDO.** La resolución recurrida causa agravios a la recurrente por la no aplicación del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de las autoridades administrativas de resolver sobre todas las peticiones planteadas por el actor y que se deduzcan de su demanda...

Es decir, que la conducta denunciada por la suscrita es la autorización de los consejeros electorales del pago de su propio finiquito, conducta que, a criterio de la autoridad investigadora de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila, **ha sido** catalogada como una falta administrativa grave. Es decir, la sola aprobación del presupuesto en el que se contempla el pago de los finiquitos correspondientes a los consejeros electorales antes mencionados, ha sido considerado una falta grave a criterio de esta misma autoridad en el expediente \*\*\*\*\*.

Ahora bien, estamos en la presencia de un acto consumado, es decir que ya se materializó, toda vez que **ya se aprobó el pago de los finiquitos referidos**, mediante acuerdo de 12 de septiembre de 2024. Por lo que ya surte sus efectos jurídicos. Independientemente que con posterioridad se realice el pago. Hecho que fue soslayado en la resolución recurrida, ya que la denuncia claramente versa sobre la **aprobación de las cantidades** por concepto de finiquito en el presupuesto correspondiente a 2025, **no respecto del pago de los mismos.**

Lo anterior, no tiene relación con el hecho de que en un futuro se dicte sentencia favorable a mis intereses, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* , ni tampoco depende el hecho de que si el Congreso del Estado les otorga o no presupuesto para cubrir las partidas que ya han sido aprobadas por los consejeros salientes. La simple aprobación de su propio finiquito, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024, encuadra en la hipótesis normativa de falta grave a juicio de quien resuelve ya ha sido calificada como tal. No tomar en consideración esos argumentos en el auto recurrido, causa agravios a la suscrita.

En conclusión, la resolución recurrida omite tomar en consideración que la denuncia presentada por la suscrita no se basa en hechos hipotéticos, sino en actuaciones concretas que ya se consumaron como lo es la aprobación del acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprueba el pago de los finiquitos de los consejeros salientes.



situación que fue soslayada por la resolución recurrida, causando agravios a la suscrita.

**TERCERO:** La resolución recurrida viola el principio de imparcialidad prevista en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la resolución recurrida omite resolver el expediente \*\*\*\*\* , conforme a su propio criterio establecido en el expediente \*\*\*\*\* . Esta omisión genera un trato desigual y discriminatorio hacia la suscrita. La falta de aplicación de criterios previos, que han sido consistentemente utilizados para resolver situaciones análogas, evidencia una clara desviación del deber de imparcialidad que debe regir en todo procedimiento administrativo. Al no fundamentar y motivar adecuadamente su resolución, la autoridad no solo incumple con el principio de legalidad, sino que también transgrede el derecho de las partes a recibir una decisión justa, basada en criterios objetivos y equitativos. Por lo tanto, se solicita que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva conforme a los principios de imparcialidad y legalidad. [...]

Del análisis de los preceptos antes transcritos; de lo expresado por el inconforme en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro; y del acuerdo de conclusión y archivo, se estima que el primer de agravio resulta apto y suficiente para dejar sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por las siguientes razones:

El artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala claramente que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En ese sentido, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.

Por ello, si se determina la existencia de una falta administrativa, entonces se tendrá que elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y cumplir con todos los requisitos y elementos que señala el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, si la autoridad investigadora determina que no se encontraron "elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente", entonces el acuerdo de conclusión debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para garantizar los derechos a la fundamentación y la motivación que señalan la Constitución Federal.

Pues, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de los particulares, debe estar fundado y motivado, en ese sentido en materia administrativa, para que un acto este correctamente fundado, es necesario: que se citen los cuerpos legales en los que se sustente la emisión del acto impugnado; así como, los que otorguen competencia a la autoridad que lo emite.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderán en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica de los gobernados.



En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto, los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, es decir, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con numero de registro digital 175082 con rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, los principios de congruencia y exhaustividad, y los de debida fundamentación y motivación, que rigen para el dictado de las resoluciones, son aplicables a la

emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como al acuerdo de conclusión.

Por ello, en el acuerdo de conclusión y archivo, debe existir el análisis minucioso de la totalidad del material probatorio, es decir, la exhaustividad, así como la congruencia con la determinación; esto es, debe haber una relación lógica entre los hechos, el tipo administrativo y las pruebas, que justifiquen el por qué se llegó a la conclusión de que no existen elementos para continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El principio de exhaustividad se traduce en que, al momento de resolver, se debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes, y las pruebas ofrecidas o que legalmente se alleguen al expediente, lo cual, no acontece en el presente asunto, pues la autoridad investigadora, no señala las pruebas o indicios con los que contó o que recabó durante la investigación, y cuales le sirvieron para resolver el acuerdo de conclusión y archivo.

Pues, como se puede advertir del acuerdo materia de este recurso, visible en las fojas 271 a 276, efectivamente se señala que se procedió al análisis de los indicios aportados, pero no se especifica cuáles son estos. No se detallan ni pormenoriza cada uno de los indicios que tomó como prueba la autoridad investigadora y que sirvieron para emitir su acuerdo.

Así mismo, dentro del acuerdo de conclusión y archivo, no se especificó el valor y metodología que se utilizó en la valoración de los indicios o medios de prueba y que sirvieron a la autoridad investigadora a resolver como lo hizo.

Eso, trae como consecuencia que no sea posible analizar cuáles son los elementos de prueba y si existe una



valoración adecuada, por lo que, al no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, ni la debida fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo de conclusión de archivo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, lo procedente es dejar sin efectos el mismo, para que se realice un nuevo estudio de los indicios y medios de prueba aportados en la investigación, y una vez que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, se determine lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 110 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo de calificación de la falta de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** La autoridad investigadora, deberá de dar cumplimiento en sus términos lo resuelto en la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. El nombre de la Autoridad investigadora; II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** en el domicilio señalado de las partes, y **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.**  
Secretaria de Estudio y Cuenta.

